

Recurso 42/2019**Resolución 33/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (ASEJA)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “*Conservación y mantenimiento de las zonas verdes y arbolado urbano del término municipal de Almería*” (Expte.C-112/2018), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 239-546207 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 40.456.159,44 euros.



SEGUNDO. El 26 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (ASEJA) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

El 5 de febrero de 2019, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el referido escrito de recurso especial, junto al expediente de contratación y el informe sobre la tramitación del mismo y sobre el fondo de la cuestión planteada.

En dicha documentación consta la publicación, el 11 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 008-014387 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, de un nuevo anuncio de licitación, señalándose un nuevo plazo de presentación de proposiciones e incorporando un nuevo PCAP.

En este sentido, en el informe al recurso el órgano de contratación solicita que se acuerde la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse publicado en el perfil de contratante un nuevo PCAP el cual, según dicho informe, corrige y elimina en su caso, entre otras, las cuestiones objeto de controversia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el Decreto



332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo y 214/2017, de 23 de octubre, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe



entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

La Asociación Española de Parques y Jardines (ASEJA), de acuerdo con el artículo 3 a) de sus Estatutos contempla como ámbito de actuación: *“El ámbito de actuación de ASEJA, se podrá extender, sin limitación alguna, a las siguientes actividades y/o sectores: a) A todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español. (...)”*.

Y por otro lado el artículo 4.2 de los citados Estatutos le atribuye *“La representación colectiva, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.”*.

Así pues, en cumplimiento de los fines que los estatutos atribuyen a la asociación recurrente, la misma se halla legitimada para impugnar los pliegos de la licitación, toda vez que el recurso se funda en la infracción de principios



cuya promoción y defensa tiene atribuida dicha asociación en virtud de sus estatutos, por lo que concurre esa conexión específica que exige la jurisprudencia entre el acto impugnado y los fines estatutarios de la asociación.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación de un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 40.756.159,44 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, que en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 12 de diciembre de 2018 en el perfil de contratante poniendo a disposición de las entidades



interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales. El recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 26 de diciembre de 2018, por lo que el mismo, se interpuso en el plazo legalmente establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se funda en que en el PCAP impugnado contiene un error en la descripción de la fórmula utilizada en los criterios evaluables de forma automática, y en que se produce una vulneración de los principios de libre competencia y de igualdad de trato, restringiendo, obstaculizando y falseando la competencia para la adjudicación del contrato.

El órgano de contratación manifiesta que una vez corregido y publicado en el perfil de contratante un nuevo anuncio de licitación que incorpora un nuevo PCAP, debe declararse la inadmisión del recurso ya que el acto impugnado ha dejado de existir por lo que el recurso interpuesto ha quedado sin objeto.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, hemos de analizar los efectos que dicho acto, produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, el anuncio de una nueva licitación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido del anuncio y de las cláusulas corregidas.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 311/2018, de 6 de noviembre, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra



resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (ASEJA)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “*Conservación y mantenimiento de las zonas verdes y arbolado urbano del término municipal de Almería*” (Expte.C-112/2018), promovido por el Ayuntamiento de Almería, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

